

Libro

moneda: qual pena destas el padre o la madre mas quisiere. E destos seyscientos mrs sean los dozientos mrs para el accusador.

C Ley. ij. dela pena delos q injurian a otros.

Alquier que a otro denostare / o le dixeret gafo o sodomitico / o cornudo o traydor / o hereje: o a muger q tenga marido puta: desdigala lo ante el alcalde / ante hombres buenos o al plazo que el alcalde pusiere / y peche trezientos sueldos: la meytad a nos: y la otra meytad al queroso: y si dixeret otros denuestos desdigase ante el alcalde / ante hombres buenos / diga que mentio en ello. E si hombre de otra ley se tornare rechristiano: y alguno lo llamare tornadizo / peche diez mil marauedis al rey / otros tantos al querelloso / y si no tuviere de que los pechar pecho lo que tuviere: y por lo q fincare yaga vn año en el cepo: y si ante d vn año pudiere pagar salga dela prisyon.

C Ley. iij. Idem.

Alquier que a otro dixeret alguna palabra injuriosa ofea: peche y pague ala nuestra camara cien mrs. Os judios y moros despues que fueren convirtidos ala sancta fe catholica no deuen ser injuriados ni mal tractados por los otros xpianos. Por ende mandamos que qualquier que los llamare maraños o tornadizos o otras palabras injuriosas incurra y caya ende en pena de trezientos mrs por cada vez / y si no tuviere d que pagar que este en la carcel publica en cadenas por quinze dias segun se contiene en este nro libro en el titulo dela sancta fe catholica.

C Titulo. x. delos tabures.

C Ley. j. que en el tiempo q durare la guerra los vasallos no jueguen a dados.



Ordenamos q quando los nuestros vasallos nos vienen servir alas guerras por nuestro mandado que en tanto que durare la

guerra y estouieren en nuestro servicio en ella no sean osados de jugar juego de dados / ni de tablas a dinero ni sobre prendas so pena que por cada vegada que jugare que peche cien marauedis de buena moneda: y que sea esta pena pa el nuestro alguazil y pueda prender por ella: y si no prendare al que assi juge que pague la dicha pena el alguazil con el doble para la nuestra camara. E otrosi qualquier que alguna cosa ganare en tal caso assi en dinero como en armas bestias y otras cosas qualesquier: sean tenidos delo tornar luego a aquel a quien lo ganaro. E el que no tuviere para pagar la dicha pena que este preso en cadena treynta dias.

C Ley. ij. la pena dlos que juegan dados.

Andamds y ordenamos que ningunos delos nuestros reynos sean osados de jugar dados en publico: ni escondido. E qualquier que los juegue que por la primera vez pague cien marauedis: y por la segunda dozientos marauedis: y por la tercera trezientos marauedis. y si no ouiere de que los pagar que yaga por la primera vez diez dias en la cadena: y por la segunda veinte dias: y por la tercera treynta dias: y assi dende en adelante por cada vez. E mandamos que aquel que alguna cosa perdiere que lo pueda demandar a quien golo gane hasta ocho dias: y el que lo gane sea tenido de tornar lo que assi gane. E si el q perdiere hasta ocho dias no lo demandare que qualquier que golo demandare lo aya para si. E si alguno no lo acusare ni demandare q qualquier juez o alcalde de su officio saben dolo sobre lo que assi fuere jugado y si no lo fiziere que pague seyscientos mrs: la meytad para el accusador: y la otra meytad para nuestra camara.

C Ley. iij. Idem.

Trosi ordenamos que demas y allde de delas otras penas contenidas en la ley que si en los nuestros libros tuviere tierra o racion o quitacion pierda la tercia parte en quatia de diez mil mrs. E si elos

El rey don
Juan. ij.

El rey don
Juan. ij. en
segovia . a-
ño de mill
cccc. xxxvii.

El rey don
Juan. j. en
biruiesca . a-
ño d mil. ccc
lxxvij.

El rey don
Juan. j. en
Biruiesca
año de mil
ccc. lxxvij.

El rey don
Juan. j. en
Segovia
ño de mill
cccc. ppvij.

La reyna e
infantes ma-
tores del rey
don juan. ij.
año de mill
cccc. z.

nros libros cosa alguna no touiere. por la p
mera vez pague qniétos mrs. z por la segú-
da mill mrs. z por la tercera vez mill z qnien-
tos. z si no touiere d q pagar sea desnudado
z puesto desnudo enla picota publicamente
dende q saliere el sol hasta q se pusiere. z māda-
mos q los juezes d su officio fagā pesquisa z
esecutē las penas segū dho es. z si no lo fizie-
ré q pagué las dhas penas de sus bienes.

C Ley. iiiij. la pena del que touie- re tablero en su casa.

Qualquier q en su casa touiere tablero
q pa jugar dados q caya z incurra en
pena d cinco mill mrs por cada vez:
z si no touiere d q pagar q este. xv. dias enla
cadena por cada vez. E mādamos q se qui-
té los tableros en todas las cibdades villas
z lugares de nros reynos: z q no seá cōsen-
tido. z mādamos alas justicias q no los cōsic-
tā: so pena de priuacion delos officios.

C Ley. v. q seá guardadas alas cibdades z villas los preuilegi- os delas penas delos que jue- gan dados.

Quadamos q los tableros z los jue-
gos delos dados z las entregas z
esecuciones que por fuero z por pre-
uilegio o por costumbre de. xl. años ptenese
alas cibdades z villas z lugares d nuestros
reyos que les sean guardadas.

C Ley. vi. q las cibdades z vi- llas que tienē por pñilegio los tableros ayan las penas delos que jugaren dados.

Des nra voluntad ni intención ni cō-
sentimos q el juego delos dados ni
tableros se arriéde ni seá cōsentido
enlas nras cibdades z villas z lugares. E si
pareciere q por los reyes nros pgenitores
o por nos fuere fecha algúia merced alas di-
chas cibdades villas z lugares delos table-
ros z rentas dellos q en lugar delas dichas
rentas las dichas cibdades z villas z luga-
res ayan las penas delos jugadores.

**C Ley. viij. que las penas delos
dados ayá lugar assí cōtra los
que juegan: como contra los se-
ñores delas casas: como cōtra
los que tienen los tableros z sa-
can tablaje.**

Or q son muy notorios los daños
q se recresce enlos pueblos de auer-
enellos tableros publicos pa jugar
dados z otros juegos de tāblas z naypes z
azares z chuecas. z esso mesmo quādo ay al-
gunas casas dōde acogē jugadores de cōti-
no: z como quiera q sobre esto nos fezimos z
ordenamos vna ley enlas dichas cortes de
madrigal: por la qual cōfirmamos las leyes
destos reynos q sobre los juegos disponen.
Pero somos informados q en algúias cib-
dades z villas z lugares assí de nro patrimo-
nio real como dlos señores ay tableros pu-
blicos: z especialmēte por mādado z pñiso
delos señores delos tales lugares. Poren
de ordenamos z mādamos que las dichas
leyes z ordenanças delos nros reynos q so-
bre esto disponē: especialmente la ley del or-
denamiento de biruiesca: z la ordenança fecha
por la reyna doña catalina: z el infante don
Fernando nros abuelos: como tutores del
dho señor rey dō Juan nro padre enel año d
mill z.cccc.z. ix. z por el dicho señor rey don
Juan nro padre enlas cortes de gamora en
el año de mill.cccc.z. ix. z enel ordenamiento
delas cortes de Toledo enel año de. xxxvj. z
enla dicha ley por nos fecha enlas dichas
cortes de madrigal el año de sessenta z seys
susdichas seá cōplidas z esecutadas assí en
las cibdades z villas z lugares dela nra co-
rona real como delos señores z ordenes z
bebetriás z abadengos: las quales se entien-
dā assí cōtra los q jugarē: como cōtra los q
tomarē arrēdados los tableros: z cōtra los
q sacarē el tablaje: z cōtra los q dierē la casa
pa jugar: los quales z cada uno dellos q re-
mos z ordenamos q cayá z incurrá enla mis-
ma pena en q caen z incurré los jugadores
por las dichas leyes: exceptos si algunos ju-
garē a qualger delos dichos juegos fruta o

El rey don
Juan. ij. en
toledo. año
d mill. cccc.
xxxvj.

El rey don
Alonso. en
valladolid.

El rey don
Juan. ij. en
gamora. a-
ño de mill.
cccc.z. iiij.

El rey z re-
yna en tole-
do. año de
mill. cccc. z
lxv.

Libro

Yo m. Beny
ib
an
vino / o dineros para comer o cenar luego. z
esto q no se juegue a los dados so las dichas
penas. E si los señores de los lugares fueren
negligentes en quitar los tableros: z en ejecu-
tar las dichas penas: z no lo quitaré dentro o
sesenta dias despues q fueren pgonadas z
publicadas en nra corte estas dichas nras
leyes z ordenazas. Adádamos q allde dla
excomunión q contra ellos esta puesta pierda
los officios q touieren: z los mrs q en qualq-
er manera tuvieré de nos en los nros libros:
avn q seá situados por privilegio. z si no touie-
ré mrs en los nros libros ni officios q pierda
la meytad d sus bienes de los quales seá los
tres quartos pa nra camara: z el otro q rto
pa el acusador. Pero es nra merced z má-
damos q los alguaziles z merinos z otras q
lesquier psonas q tienen en derecho de pren-
dar por las dichas penas de los juegos si fa-
llare algunos jugado: q trayá luego los di-
neros z las prédas q assi tomaré ante la ju-
sticia: por que el lo juzgue. E de otra mane-
ra no sea la pena para aquel q la prendare:
por q co esto se sabra z aueriguar quien era
los que jugauan z que juzgan.

Ley. viij. que ningun corre-
gidor ni juez sea recibido: an-
tes que faga juramento de guar-
dar las leyes que habló de los
juegos.

*El rey z re-
yna en ma-
drigal. año
de mill.cccc
z.lxxvi.*

*Nos considerado las dichas leyes
z ser justas mādamos que sean guar-
dadas z las confirmamos z manda-
mos que ningun corregidor / ni alcalde no
sea recibido al officio si pímero no jurare en
el concejo ante escriuano publico q guarda-
ra z ejecutara las dichas leyes.*

**Título.xi. de las ligas z mo-
nipodios.**

Ley.i. que ningun concejo ni
cauallero ni otras personas fa-
gan ayuntamientos ni ligas so
cierta pena.



*Nemos entedido q algúas pso-
nas fazé entre si ayuntamiétos z
ligas firmadas co juramento o
pleyto z omenaje / o co pena / o
co otra firmeza contra qualesquer psonas en
general q contra ellos fueren o qsiere ser. E co-
mo quer q fazé los dhos ayuntamiétos z ligas
so color de bié z guarda de su derecho: z por
copir mejor nro servicio. Pero por quanto
segú experiencia conocemos estas ligas z a-
yuntamiétos q se fazé muchas veces no a bue-
na intención z dellas se sigue escádalos discor-
dias z enemistades: z impedimento dela ese-
cución de nra justicia. Adánde nos qriédo
paz z cōcordia entre los nros subditos z na-
turales z pueyédo alo q es por venir. Adá-
damos q no seá osados infantes: duques: co-
des: maestres: priores: marqses: ricos hom-
bres z caualleros z escuderos dlas nras ci-
dades villas z lugares z cōcejos: z otras co-
munidades z psonas singulares de qualquier
estado o cōdicion q seá de fazer / ni sa gá ayu-
tamiétos / ni ligas co juramento / ni rescribido
el cuerpo del señor / ni por pleyto z omenaje
ni por otra pena / ni firmeza en q se obligue
de guardar se los vnos a los otros contra o-
tros qualesquer. E otros q no usen delas li-
gas z monipodios z ayuntamiétos: pleytos
omenajes: juramenti: cōtractos z firmezas
q bá fecho hasta aq. E qualquier dlos sobredi-
chos q contra esto / o contra pte dello fiziere de
aq adelante faziédo los dichos ayuntamiétos
z ligas / o usaren delos q hasta aq son fechos
aurá la nra fra. z demás q pcederemos co-
tra ellos z contra cada uno de los z contra sus
bienes en aquella manera q nos entederemos
q cuple a nro servicio: z alas penas q mere-
scieré los qbratadores de nra ley: segú la lar-
gueza z qualidades de los maleficios z dlas
psonas q contra esto fizieré. E por q los hom-
bres se muevan mas d ligero a nos denunciar
z notificar lo q dho es. Adádamos z orde-
namos q el acusador aya la tercia pte dla pe-
na d dineros / o de bienes en q nos cōdénare-
mos a aq: z q no caya por ello en la pena q
aqllos q culpates se fallaré. E en razó dlos
ayuntamiétos z ligas q son fechas hasta aqui
nos por esta ley damos por todas las fees z*

*El rey don
Juan. i. en
guadalajá-
ra. Año de
mil.ccc.xij.*

*El rey don
Enriq. iii.
en madrid.
año de mil
ccc.z.xij.*

*El rey
Enriq
en mieu*

promissiones z pleytos omenajes q por esta razon hasta aqui fueren fechas z se fizieren d aqui adelante z mādamos q no valā ni sean tenidos de las guardar ni las guardē aqllos q las fizieron o fizieren: so qualquier firmeza q se obligaron o obligarē delas guardar calunia alguna ni por ello puedā ser dichos quebrātadores de fe ni de pleyto z omenaje. E rogamos z mandamos a todos los plados de nros reynos: assi arçobispos z obispos: z otras psonas eclesiasticas qualesquier que no sagā ni consentā fazer de aqui adelante los tales ayūtamiētos z ligas ni vsen de los hasta aqui fechos. E si lo fizieren aurā nra fra z no podriamos escusar de poner remedio conuenible enello.

Ley.ij. que no se fagan ligas en son de cabildos z cōfradias.

O q muchas psonas de malos deseos descādo fazer daño a sus vecinos o por esecutar la mal querēcia: que cōtra algunos tienē juntā cōfradias: z para obiar su mal pposito tomā vocacion z appellido de algū scō o scā: z llegā assi otras muchas psonas cōformes a ellos enlos deseos: z fazē sus ligas z juramētos pa se ayudar: z algunas vezes fazen sus estatutos honestos para mostrar en publico diziédo que para la esecucion de aquellos fazen las tales cōfradias pero en sus fablas secretas z ciertos tirā a otras cosas q tiendē en mal de sus proximos z escandalos de sus pueblos. E como quier que los ayūtamiētos illicitos son reprouados z punidos por d право z por leyes de nros reynos. Dero los inventados res destas neuedades buscan tales colores z causas fingidas juntando las con santo apellido z con algunas ordenanças honestas que ponen en el comienço de sus estatutos. Doren de quieren mostrar q su dañado pposito se pueda desculpar z leuar adelante: z por esto reparten z echan entre si quantias de dineros para gastar en la psecucion d sus malos deseos: de lo qual suelē resultar grandes escandalos z bollicios z otros males z daños en los pueblos z comarcas dōde esto se faze. Doro lo qual el señor rey don Enri-

que nuestro hermano que salta gloria aya a peticion delos procuradores delos nros reynos queriendo remediar z proveer sobre ello reuoco todas z qualesquier cōfradias z cabildos q desde el año de. lxxiiij. se fiziero en qualesquier cibdades z villas z lugares de nros reynos: saluo las q hā syendo fechas so lamēte para causas pias z pcediendo nra li cēcia z autoridad del plado. E que de aqui adelante no se sagā otras: saluo enla manca suo dicha so grādes penas. E otrosi desen dio z mādo q enlas cōfradias fechas hasta el dicho año de. lxxiiij. no se junten ni allegue los que se dizen cōfrades della: antes exp̄ssa mente las desfagan z reuoque por ante escri uano publicamente cada z quando por la justicia ordinaria dela tal cibdad villa o lugar les fuere mandado o fueren sobre ello requridos por qualquier vezino dēde: so pena q qualquier que lo cōtrario fiziere muera por ello: z aya perdido por el mesmo hecho sus bienes: z sean cōfiscados para nuestra cama ra z fisco. z que sobre esto las justicias puedā fazer pesquisa cada z quando vieren que cumple sin que preceda denunciacion ni dilaciō ni otro mādamiēto para ello.

Ley.iiij. que por las mal qrēcias encimistades de las ligas z confederaciones no se faga mal ni daño a persona alguna.

E fendemos q por las encimistades z mal querēcias q por las dichas ligas z cōfederaciones o en otra qlger manera hā nascido o nascieren entre los plados z ricos hōbres: z otras psonas qlesquer no seā osados de preder ni prendā ni fieran a los labradores z vasallos de sus cōtrarios ni les tomē algunos bieñcs ni quemē casas ni heredades ni les sagā otros agravios. E qualquer q matare o lisiare algun labrador o vasallo o apañugado deles sobrediches o qualquer dellos: saluo en defensió d su psona o si fuere dado por enemigo o si fuere cō sus contrarios apelear q en tal caso sea penado por d право: z no por esta ley: z si le quicmare casas o miesen asabiedas o talare viñas

El rey don
Enriq. iij.
en mieng.

El rey don
Juan. j. en
guadaleja
ra. Dño de
mil.ccc.xij.

Libro

que muera por ello y padezca la muerte que
deve padecer aquél q mata a otro a sin razon
y sin derecho. E si los firiere o prediere sin li-
sion de miembro q pague el q así firiere tres
mill mrs dla moneda vieja dmas dlas penas
elos drecbos cōtenidas. y si qlger dlos sobre
dhos tomare aloz dhos labradores vasalloz
o apaniguados cōtra su volūtad dineros o
pan o vino o carne o ganados o otra qlger
cosa delo suyo o les cortaren sus arboles o
les fizieré otro daño o agrauio alguno mali-
ciosamente q les restituyá lo q así les tomaré
y les pagué el daño que les así fiziero con el
daño y pena con el quattro al tāto de pena. y
si no touiere de que pagar así el principal:
como la pena que padezcá pena en los cuer-
pos segun que el juez viere q es la qualidad
del maleficio y las personas.

Ley. iiii. el rey da por níngūas
las ligas y juramētos y pleytos
omenajes sobre ellos fechos.

El rey don
Enriq. iiii.
en madrid.
año de mill
ccc. z. xcj.

O: q el vedamiento delos dhos ayu-
p tamētos y ligas es seruicio de dios
y nro: y paz y sosiego de nras cibda-
des y villas y lugares. Por ende poniendo
pena cōtra los trāsgressores: y por refrenar y
punir su osadía: renocamos y anulamos y
damos por níngūas y cassas todas y quales-
quer cōfederaciones y ligas y todos y qlesquer
juramētos y pleytos omenajes q sobre esta
razó son fechos hasta oy / o se fizieré de aqui
adelante y los declaramos por illicitos: y no
valederos así como fechos en nro deserui-
cio y cōtra drccho. E defendemos q níngui
no sea asado de guardar las tales ligas y cō
federaciones juramētos y pleytos omenajes
so pena de caer en mal caso: así aqlllos q de-
mádaré q les sea guardadas las dhas ligas
y juramētos como aquellos q las fizieren y
guardaré. y qlger q lo cōtrario fizierequier
sea de estado grāde / o de menor q pierda la
tierra y merced q touiere de nos. E si fuere
cibdadano d cibdad / o villa q pierda todos
sus bienes para la nra camara: y el cuerpo
este ala nra merced. Pero por esto: no en-
tendemos defender las buenas amistades:
por q todos sean amigos y biuan en paz.

Ley. v. que los perlados y p-
sonas ecclesiasticas no sean de-
vando.

Uestra merced y voluntad es q los
nros subditos y naturales biuan en
paz y cada uno guarde aquello q a su
estado pertenece. Por ende mandamos q los
obispos y abades o otras qualesquer psonas
ecclesiasticas no sean osados de q adelante de
escandalizar las cibdades y villas y lugares
delos nros reynos ni se muestre de vādo ni
parcialidad ni fagá ligas o monipodios ni
pa lo tal dē cosejo fauor o ayuda por sus pso-
nas ni cō los suyos. E si lo cōtrario fizieren
pierdan la naturaleza de nros reynos: y así
como agenos del no gozē delas temporalida-
des del nro reyno. Sobre lo qual dezimos
q entēdemos suplicar a nro muy scō padre
para q su santidad mande que así se faga y
guarde: y pōga sentencia de excomunión so-
bre los q lo cōtrario fizieren. E por esse mes-
mo fecho pierdan la jurisdicion ecclesiastica:
que por si o por otros exercitaren sobre las p-
sonas seglares: y que sean auidos por perso-
nas priuadas y suspensas: y que sus manda-
mientos no sean cumplidos.

Ley. vi. que níngunas ligas
ni confederaciones se fagan so-
color de confradias.

Andamos y defendemos las dhas
ligas y cōfederaciones q no se fagá
so color d cōfradias ni hermādades
y las q hasta aq son fechas q luego sea de-
cas: y dē aq adelante no se fagá. E manda-
mos q la justicia cō quattro regidores d qual
quier cibdad villa o lugar dōde esto acaescie-
re fagá pesquisa: y si luego no se apartaré de
la dicha liga y la desfizieren los q se fallaren
culpātes sean presos: y con todos sus bienes
sean traydos ante nos. Pero que esto no
se entienda en las confradias que por nos o
por los perladores fueren aprouadas quan-
to alas cosas espirituales. Las quales di-
chas prouaciones mandamos que no sean
mostradas hasta dos meses despues dela pu-
blicacion desta nra ley. E si las no mostrare

El rey don
Enriq. iiii
en Toledo
año de mill
cccc. z. lxiij.

El rey
Alonso
calo era
mil.ccc. l
vi.

fasta el dicho termino q no vala e incurra en las penas delas leyes de nro reyno q fablan delas ligas e mādamos q las dichas confradias sean ningunas sin las dichas aprouaciones.

C Título.xij. delos que van cōtra la justicia.

Ley. i. delos que matan o fierren a los del consejo o a los alcaldes dela corte o a los adelantados o merinos mayores.

A cosa q mas puede embargar al cōsejo del rey e los juyzios o los juzgadores es el temor e el receio quādo los han algunas psonas porq temē de no consejar biē lo q deuen e los juzgadores de fazer justicia e porq los dñ rey cōsejo e alcaldes dela nra corte e nro alguazil mayor e el nro adlātado dla frō tera del reyno de murcia e los merinos mayores de castilla e de leō e del andaluzia deuen ser mas guardados por la fiança que enellos tenemos porq tienē nro lugar enla justicia. Defendemos q ningūo no sea osado de matar ni ferir ni deprender a qualquer delos sobredichos: e qualquier q lo matare q sea por ello aleuoso e lo matē por justicia doquier q fuere fallado e pierda todos sus bienes pa la nra camara. Pero si qualquier delos officiales sobre dichos cometiere pelea no vsando de su officio q aya la pena q mandā los dchos segun fuere el yerro.

Ley .ij. delos q fizierē los yeros della ley ante desta cōtra los lugares tenientes.

Enemos por biē q si algūo: o algūos fizierē qlger dlas cosas o yeros cōtenidos enla ley áte dsta cōtra los q andouierē por los mayores juezes: o por qlger delos sobre dichos: o cōtra los alcaldes mayores de toledo: o de sevilla: o de cōrdoua: o dc jahē: o de murcia: o de algezira: o cōtra el alguazil mayor de cada vna dlas dichas cibdades, si matare o prēdiere q muera por ello

z pierda los bienes. pd q no caya por ello en pena d aleuoso. E si firiere q pierda los bienes q toner e q sea dterrado pa siépre d nro señorio. E si algūo fiziere qlger dlos yeros cōtra alguno dlos q andouierē por ellos q si mata o prēdiere q muera por ello. e si firiere maguer q no mate q pierda por ello la meyta dlos bienes e sea dterrado por diez años fuera del nro señorio.

Ley. iii. delos q fizieren ayuntamiento cōtra los cōtenidos en las leyes ante desta.

Ialgūo fiziere ayuntamiento d gētes cō armas: o sin armas q vēgā cōtra los cōtenidos enlas dos leyes antes desta: q los q fuerē fazedores d tal ayuntamiento seā desterrados por r. años fuera d nro señorio. E los q fuerē cō ellos q seā desterrados por vn año: e peche cada vno seyscētos mfs dela moneda vieja. E si denostare a qualquer delos sobre dichos q peche dos mil mfs de la dha moneda e yaga dos meses éla cadena

Ley. iiij. contra los q cometieren a ferir o a matar a los contenidos enlas leyes ante desta

Andamos q si algūos cometierē a los officiales cōtenidos élas dos leyes áte desta: o a qlger dlos pa ferir o matar o desonrar cō armas o sin armas a vn q no acabe el fecho q cometiere q por la o sadia si fuere óbre fijo dalgo: o otro óbre hōrado q sea dterrado por dos años fuera del nro señorio e peche. vi. mil mfs dla dicha moneda. e si fuere otro hōbre q mātēga casa yaga vn año éla cadena: e despues salga de nro señorio por los dichos dos años: e si fuere hōbre baldio q no aya casa q le dé cinquēta aços: e yaga vn año enla cadena.

Ley. v. contra los que fierē o matā: o vienē contra los juezes e justicias delas cibdades e vilas e lugares.

Orque los alcaldes: e juezes e justicias e merinos e alguaziles e otros officiales qualesquier dlas cibdades

Idem,

Elrey don
Alonso ē al
cal. era de
mii.ccc. lxxix
v.

Libro

en el q. leye
y villas z lugares del nuestro señorío q han poder de oír z librár pleytoz z cōplir la justicia por si o por otro puedá mejor z mas libre mēte z sin recelo vsar de sus officios. deséde mos q ningūo sea osado q matar ni de ferir ni de p̄der a qlger delos sobredichos / ni d tombar armas / ni d fazer ayuntamiento / ni albo roço cōtra el ni cōtra ellos / ni les deséder / ni embargar de p̄der aq̄l o aq̄llos q p̄dierē o mādarē p̄der. z qlger q matare o p̄dierē a algūo dlos officiales sobredichos q los matē por ello : z pierda la meytad dclos bie nes. Si firiere q pierda la meytad delos bie nes: z sea desterrado por x. años fuera dñ n̄o señorío, z si metiere manos a armas o ayunta re gētes: z viniere cō ellas cōtra loz officiales suso d̄bos q peche por ello seysciētos m̄s d la d̄ba moneda: z sea desterrado por vn año fuera del n̄o señorío alli donde nos touiere mos por bien. E si le tomarē el p̄so / o le em bargarē en qlger manera: por q no le pueda prender z cōplir se enel la justicia q meresciere. si el p̄so q fuere tomado / o aq̄l en quiē fue re embargada la justicia meresciere pena de sangre q aq̄l q tomo el p̄so: z embargo la ju sticia q resciba essa mesma pena que el otro auia d auer: z si no meresciere pena de sāgre Adādamos q por la osadia q hizo contra la justicia: q si fuere hōbre fijo dalgō q este me dió año enla cadena: z ande fuera de n̄o se ñorío por dos años. E si no fuere fijo dal go: q yaga por vn año enla cadena: z ande fuera d n̄o señorío por los d̄bos dos años. E si ouiere quātia d. xx. mill m̄s o dēde arri ba q peche. vi. mill m̄s . z si menos ouiere d xx. mill m̄s: q pierda la q̄ta pte dlos bie nes E si no touiere bie nes: q este vn año enla ca dena: z salga fuera de n̄o señorío por q̄tro años. z si aq̄l o aq̄llos q fuerē desterrados en qlger manera dlas q d̄bas sō entrarē en n̄o señorío ante dñ dho tiépo sin n̄o mādado q les sea doblado el d̄stierro. z si porfiare la ter cera vez q le matē por ello. E si algūo mata re alos alcaldes o aloz alguaziles o merinos q estouieren por los mayores en las villas o a los alcaldes o alos jurados dlas aldeas: q lo matē por ello: z peche seysciētos m̄s dla dcha moneda. z si firiere o p̄dere alos alcaldes o alguaziles o merinos q estouieren por los mayores en las villas q peche mill m̄s z sea desterrado por dos años fuera dñ n̄o se ñorío. E si no ouiere d q pagar la d̄ba pena q yaga vn año enla cadena z despues sea de sterrado por dos años como dho es. z si firiere o p̄diere a algūo delos alcaldes o jura dos delas aldeas que sea desterrado por vn año fuera de n̄o señorío: z peche seysciētos m̄s demas dela pena q̄l fueno māda. z si no ouiere d q pechar q yaga medio año enla ca dena: z sea desterrado por vn año como dho es. z dela pena delos bie nes z delos dñeros enesta ley z en las leyes ante desta cōtenidos en q cayerē los q fuerē cōtra los d̄bos officiales: sea la meytad pa n̄ra camara: z la meytad pa los qrellosos. po si qlger delos sobre dichos cometiere pelca no vsando de su offcio: q aya aqlla pena q mandā los derechos segū fuere el yerro q fiziere.

des o alguaziles o merinos q estouieren por los mayores en las villas q peche mill m̄s z sea desterrado por dos años fuera dñ n̄o se ñorío. E si no ouiere d q pagar la d̄ba pena q yaga vn año enla cadena z despues sea de sterrado por dos años como dho es. z si firiere o p̄diere a algūo delos alcaldes o jura dos delas aldeas que sea desterrado por vn año fuera de n̄o señorío: z peche seysciētos m̄s demas dela pena q̄l fueno māda. z si no ouiere d q pechar q yaga medio año enla ca dena: z sea desterrado por vn año como dho es. z dela pena delos bie nes z delos dñeros enesta ley z en las leyes ante desta cōtenidos en q cayerē los q fuerē cōtra los d̄bos officiales: sea la meytad pa n̄ra camara: z la meytad pa los qrellosos. po si qlger delos sobre dichos cometiere pelca no vsando de su offcio: q aya aqlla pena q mandā los derechos segū fuere el yerro q fiziere.

C Título. xiiij. delos homicídos.

C Ley. i. del que matare o firiere en la corte del rey.



D q la n̄ra corte como fuente de justicia deve ser segura a todos los q a ella vinieren: z a todos los q enella estouieren. Adādamos z ordenamos q qualquer q enla n̄ra corte o enel n̄o rastro matare o firiere que muera por ello: salvo si fuere en su defension o enlos casos por derecho pmissos. E esto mesino dezimos que muera por justicia aq̄l q fuere cōnēcido de furto o robo enla dicha n̄ra corte / o si fuere tomado z dep̄bēso cō el furto o robo. D tro si mādamos q qualquier q sacare cuchillo o espada para reñir o pelear con otro q le corten la mano.

El rey don Alonso, en Madrid.

C Ley. ii. delos que matarē o firiere en assechanças.

E a esce muchas vezes que algunos hombres estan assechando para ferir o matar a otro: z fazer fabla o cōsejo para ello: z fierien a aquellos que estan assechando z atendiendo para los ferir o matare o sobre que fue hecho el consejo o la

El rey don Alonso, en Alcalá de mil. ccxiiij.

algunas dlas uoleras q son en alcas z en ellos q son en la villa z en la alca de la villa.

tor in f de accusatore in prim n° 7 - alexandro in conf. 15 - uolum feb. m ep ta
constat angel - fol. 14 - iusto m 1. - q hancem pba s quod quis p paf fi dyl.
mpt dñe de colectum ne Octauie derrogatu illi 1. idco ista pautur cum li
barroli in l. ant facta s depemus e alio m c. i. n. 13. de coq. mit. cle vii
in l. qui fassu n 23 it ad l. corneua def
fabla:z estos atales deuen auer mayor pena
q los que fieran en pelea: porq los derechos
mádá q estos atales seá temidos a pena d mu
erte assi como si matassen. E porq en algúos
lugares por furos z por costibres no se vsá
assi z por esto se atreuan muchos a fazer los
tales yerros. Porende establescemos que
qualquier o qualesquer q por assechaças o so
bre cōsejo o fabla fecha firiere a alguno q mu
era por ello: maguer q aql a quise firió no mu
era dela ferida.

**Ley. iii. del que matare a otro
que muera por ello avn que sea
en pelea.**

Al algúas delas villas z lugares de
nros reynos hâ de fuero z de costu
bre q quien matare a otro en pelea q
lo den por enemigo delos parentes z peche
el omezilloz no aya pena de muerte. z por esto
se atreue los hóbres a matar a otros. Por
ende mádamos q qualquer q matare a otro: a
vn q lo mate en pelea q muera por ello: salvo
si lo matare dñedico se: o si ouiesse por el al
gúia razó derecha de aquillas q el derecho po
ne porq no deue auer pena de muerte.

**Ley. iii. delos casos que se es
cusa el que mata a otro.**

Todo hóbre q matare a otro asabien
das muera por ello: salvo si matare a
su enemigo conocido o dñedico se
o si lo fallare yaziédo con su muger do quier
q lo falle: o si lo fallare en su casa yaziédo con
su fija / o cō su hermana: o si le fallare leuado
muger forçada pa yazer cōella / o q aya yazi
do cō ella / o si matare ladró q fallare de no
che en su casa furtado o foradado la / o si le fa
llare cō el furto fuyedo z no se qsiere dar a pri
sion: o si lo fallare forçadole lo fuyedo: z no qsiie
re deixar / o si lo matare por ocasió no qriédo
matar lo: ni auicido mal qréccia cōel o si lo ma
tare acorriédo a su señor: q lo vea matar / o a
padre / o a hijo / o abuelo: o a hermano / o a o
tro hóbre q deue vêgar por linaje / o si lo ma
tare en otra manera q pueda mostrar que lo
mato con derecho.

Ley. v. del que matare o firiere

alexandro in conf. 15 - uolum feb. m ep ta
hancem pba s quod quis p paf fi dyl.
derrogatu illi 1. idco ista pautur cum li
barroli in l. ant facta s depemus e alio m c. i. n. 13. de coq. mit. cle vii
in l. qui fassu n 23 it ad l. corneua def
re consaeta.

Alquier que matare o firiere a otro
cō saeta en cibdad o en villa: o é nue
stra corte. Avn q el ferido no muera
allende dela pena corporal al que deue pade
cer: pierda la meytad de sus bienes pa la nue
stra camara.

**Ley. vi. del que matare o firiere
a otro robando.**

que matare o firiere a otro roban
do le enel camino allende dela pena
corporal: que deue padescer: pierda
la meytad de sus bienes para la nuestra ca
mara.

**Ley. vii. la pena que deue ha
uer el q matare juez o alcalde.**

Alquier que matare alcalde o juez
o merino de algúia delas nřas cibda
des z villas / o al nřo official q tonie
re salario: pierda todos sus bienes z seá apli
cados ala nřa camara.

**Ley. viii. la pena del q matare
a trayció o sobre tregua.**

q matare a otro a trayció: dada z
otorgada tregua z seguro / o en otro
qualquier caso: porq deua ser condé
nado a muerte. Si despues que fuere condé
nado entrar en nřa corte cō cinco leguas en
derredor alléde dela pena corporal pierda la
meytad de sus bienes pa la nřa camara.

**Ley. ix. la pena del que se des
esperare:**

q se matare assi mesmo pierda to
dos sus bienes no teniendo herede
ros descendientes.

**Ley. x. del q matare o ficerere
al aposentador.**

Trosi mádamos q qualquer q firiere
o al nřo aposentador q le corté la ma
no. E si lo matare q muera por ello:
z pierda la meytad d sus bienes para la nue
stra camara.

**Ley. xi. qual muerte se dice se
gura.**

El rey don dñ
Enrríq. iii. p
de penis poni
mortis far
infidels c
de arbitri
us & no d
ptz. intelij
ti cordi.

Idem.

Idem.

Idem.

Libro

El rey don Alonso é al cala: año de mil.ccc.lxxxv. Ley.xij.la pena del que mata re a traycion o aleue.

El mismo é t Segouia.

El rey don Enriq.iii. en madrid. año de mill cccc.ij. Ley.xij.como el morador de la casa es tenido quando fallan alguno muerto en su casa.

Idem. Ley.xij.del que matare a otro por ocasion.

Idem. Ley.v. Idem. Ley.xij. del que matare a otro por ocasion.

Idem. Ley.v. Idem. Ley.xij. del que matare a otro por ocasion.

O da muerte se dice segura: salvo aquella q se puare ser fecha en pelea / o en guerra: o en riña. O tro si qualquer q faze muerte segura cae en caso de aleue.

O do hōbre q matare a otro a traycion / o aleue arrastré lo por elloz enforquen lo. Etodo lo del traydo aya lo el rey. z del aleuoso aya la meytad el rey: z la otra meytad sus herederos. Es ien otra guisa lo matare sin derecho enforquen lo: z todos sus bienes heredē sus herederos z no peche el omezillo.

Cáitulo.xiiij.delos vagamundos z holgazanes.

Ley.j. que qualquier pueda tomar a los vagamundos z seruir se dellos.

Rāde daño viene a los n̄os reynos por ser enellos gouernados muchos vagamundos z folgazanes q podriā trabajar z biuir de su afan z no lo fazē. los quales no tā solamente biue de sudor de otros sin lo trabajar z merecer. Mas avn dan mal enréplo a otros q los veen fazer aquella vida. por lo qual deixā d trabajar z tornan se a la vida dellos: z por esto no se puedē fallar labradores z fincā muchas heredades por labrar z vienē se a ermar. donde nos por dar remedio a esto. Mandamos z ordenamos q los q assi anduuiere vagamundos z folgazanes z no quissierē trabajar z asanar por sus manos: ni biuierē con se ñor si no fuessē tā viejos z de tal disposiciō: o tocados de tales dolencias q conocid amēte parezca por su aspecto: q ni son hōbres ni mugeres q por sus cuerpos se puedā en n̄iguos oficios pueer ni mantener: z todos los otros hōbres z mugeres assi vagamundos q fueren pa seruir soldadas / o guardar ganados o fazer otros oficios razonablemente q qualquer dlossd nuestros reynos los pueda tomar por su auctoridad: z seruir se dellos vñ mes sin soldada: salvo que les den de comer z de be-

uer. E si alguno los quisiere assi tomar que la justicia delos lugares fagá dar a cada vno delos vagamudos z holgazanes sesenta aço tes z los echen dela villa z si las justicias assi no lo fizieré q pechē por cada vno los dichos seysciétoz mrs pa la nuestra camara z los do zientos mrs pa el acusador.

Ley.ij. que los que puedē tra bajar por sus manos sean apre miados que trabajen z no andē a mendigar.

O do hōbre o muger q fuere sano: o tal q pue de afanar seā apmiados por los alcaldes delas cibdades z villas z lugares de n̄os reynos q afanē z vayan a trabajar z labrar z q biuā cō señores / o q apn dan officios en q se mantéga: z no los cōsien tā q esten baldios z q lo fagá assí pgonar. E si despñcs del pgon los fallaren baldios: que les fagá dar cinqueta aço tes: z los echē fue ra delos lugares. E mādamos alas justicias q lo fagá assí guardar: so pena de pder sus of ficios. Esto se entienda salvo si fueren hōbres enfermos: o lisiados en sus cuerpos: o hōbres muy viejos: o moços menores de edad d do ze años.

Andamós q los rusianes z vagamū dos seā echados delas cibdades z vi llas z lugares dōde estouierē z nigu no sea osado delos defender z amparar: z q se guardē: sobre esto las leyes de n̄o reyno q sobre ello fablan.

Ochos ruydos z scádalos: muertes z feridas de hombres se recrescen en nuestra corte z en las cibdades z vi llas de n̄os reynos por los rusianes. los qua les como estan ociosos z comunmente se alle gan a caualleros z hombres de manera don de ay otra gente fallan se acompañados z fa uorescidos z son buscadores z causadores de los dichos daños z males: z no traen prouecho a aquellos a quien se allegan: z por esto no son consentidos en otros reynos z partes Por ende el señor rey don Enriquie quanto que dios aya nuestro hermano en las cor tes que hizo en Ocasia año de sesenta y nue ue. Ordeno z mando: que las mugeres pu

blicas que se dan por dinero no tengan rusianes: so pena que qualquier dellas que lo tu uiere que le sean dados publicamente ciente a çotes por cada vez que fuere fallado que lo tiene publica: o secretamente z de mas que pierda toda la ropa que tuuiere vestida. E q la meytad desta pena sea para el juez que los sentenciare: z la otra meytad para los alguaziles dela nuestra corte: z delas cibdades vi llas z lugares do esto acaesciere. Pero si el alguazil fuere negligente en esto: la pena sea para el que lo accusare: o demandare: E otrosi ordeno z mando el dicho se ñor rey don Enriquie: z defendio que en la nuestra corte: ni en las cibdades: ni villas de nuestros reynos no aya rusianes. E si de aqui adelante fueren fallados que por la pri mera vez sean dados a cada vno ciente aço tes publicamente. z por la segunda vez sean desterrados dela nuestra corte: z dela cibdad villa / o lugar donde fueren fallados por to da su vida: z por la tercera vez que mueran por ello enforcados. E de mas delas dichas penas: que pierda las armas z ropas que cō sigo truxeren: z que sea la meytad para el ju ez que losentenciare: z la otra meytad para el que lo accusare: z qualquier persona pue da tomar z prender por su propia autoridad al rusian donde quier que lo fallare: z llevarlo luego sin detenimiento ante la justicia para que ejecuten las dichas penas.

Titulo.xv. De los adulterios z estrupos.

Ley primera la pena que merecen los que fizieren adulterio z fornicio con las parientes siruiencias de aquellos con quien biuen.

Dique acaescen alas vezes que los q biuen cō otros se atreuen a fazer maldad z fornicio cō las barraganas: o cō las parientes o cō las siruiencias d casa z dsto suele venir muerte delos señores z otros males z daños. por

El rey don Alonso ē al cala. año de mil.ccc.lxxvij.

aut^{or}itate. iudicis t^o q^o ho
22 q^o 64. ar^o 20 cr^o li
Cac^o e idem q^o o palud.
in 4. d^o 37 f^o 2 ar^o ver^o q^o debent puniri pena mortis p^o adulterio ubi t^o l^o gracy. C de al
in 1. vbiq^o q^o 66 detraha. quas inteli
feli in q^o incacion de co^{lo} n^o ter^o marito
al^o q^o cōmittit illos. Ut carmisi ab vero s^o in venia
erat m^o
l^o 23
de p^o fre
n^o m^o
d^o 1.
al 47
not.

ende establescemos e mādamos q^o qualquier q^o fiziere fornicio con la barragana conocida d^l señor o cō dōzella q^o crie en su casa o cō cobigera dela señora de aqllos q^o la tiene o cō la pariēta d^l aql cō q^o gen biniere morādo la parienta en casa d^l señor o cō el ama q^o cria su hijo o hija ē q^onto le diere leche q^o lo matē por ello E la q^o este yerro fiziere q^o sea puesta en poder d^l aql cō q^o gen biniere q^o le de la pēa q^o q^osiere tan bien de muerte como de otra manera. E al q^o fiziere tal maldad cō la siruienta de casa q^o no sea delas suso dichas q^o le dé a cada uno d^llos ciēt açotes publicamente por la villa. E si fuere fijo dalgo el q^o este yerro fiziere cō la siruienta como dicho es: e ella fuere hija dalgo q^o ya ga vii año en la cadena: e qlqer d^llos q^o no fuere fijo dalgo q^o le dé ciēt açotes. e si qualquier destos q^o binē cō otros se desposaré o casaren cō la hija o parienta q^o tengā en casa de aql con gen binierē sin su mādado q^o aql q^o este yerro fiziere sea echado del reyno pa siépre: e si tornare q^o las justicias lo matē: e ella sea desheredada e ayā sus bienes sus parientes mas p^o pinchos: y esto q^o lo pueda acusar el padre o la madre o el señor o la señora cō q^o gen biniere E si aql o aqllos cō q^o gen binierē no lo acusaré: q^o lo pueda acusar qualquier d^llos parientes mas p^o pinchos hasta tercero grado. pero si el padre o la madre o el señor cō q^o gen biniere la pdonare que otro no la pueda acusar.

C^Ley. iiij. que la muger desposada si fiziere adulterio aya la misma pena dela casada.

D^ontiene se enel fuerdo delas leyes q^o si la muger q^o fuere desposada fiziere adulterio con algūo: q^o ambos a dos seā metidos en poder del esposo assi q^o sea sus siruos. po q^o los no pueda matar. E porq^o esto es exēplo e manera pa muchas dellas fazer maldad e meter en ocasiō e verguēça a los q^o fuessen desposados cōellas: porq^o no pueden casar en vida d^lllas. porēde tenemos por biē por escusar este yerro q^o no passe adelante ensta māera: q^o toda muger q^o fuere desposada por palabras de p^osente cō hōbre q^o sea de catorze años cōplidos: e ella d^l doze años acabados e fiziere adulterio si el esposo los fallare ē uno

q^o los pueda matar si quisiere abos a dos. assi q^o no pueda matar al vno e dejar al otro po d^ledo los abos a dos matar. E si los acusare a aboso a qualquer dellos q^o aql cōtra q^o gen fue re juzgado q^o lo metā en su poder e sagā delz de sus bienes lo q^o q^osiere. E q^o la muger no se pueda escusar de respōder ala acusaciō del marido o d^l esposo: pd^o q^o diga q^o quiere puar q^o el marido o el esposo cometio adulterio

C^Ley. iiij. la pena delos ombres casados q^o tienen mancebas.

Rdenamos q^o nsgū obre casado no sea osado d^l tener m^otēga māceba p^o blicamente: e qualquier q^o la touiere d^l qualquier estado e cōdiciō q^o sea q^o pierda el q^onto de sus bienes hasta en quantia de diez mill m^ors pa la n^ora camara por cada vegada q^o ge la fallare e q^o la dicha pena sea puesta por los alcaldes en poder de vii pariente: o dos dela muger q^o seā abonados q^o los tēgā d^l manifisto. Para q^o si ella q^osiere casar e fazer vida honesta q^o la dicha pena sea dada por bienes dotales al marido q^o cōella casare: e seā d^lposi tados los dichos m^ors hasta vn año: o si q^osiere entrar en ordē sea dada la dicha pena al monesterio pa cō q^o la dicha muger se mantēga: o si no quisiere casar ni étrar en ordē si se pua re binir honestamente enste año despues q^o fue re quitada del mal estado en q^o estauia q^o le seā dados los dichos m^ors: para que d^llos se pue da mantener. pero si la dicha muger tornare a binir torpemente: e no fiziere vida honesta como dicho es: que la dicha pena sea reparti da: la tercia parte para nuestra camara: e la otra tercia parte para la justicia que lo executare. E si no ouiere quien lo acuse ni demanda de que los alcaldes de su officio auida informaciō procedā a ejecucion dela dicha pena e la repartā: la tercia pte para la n^ora camara e la otra tercia pte pa obras pias segū q^o a los dichos alcaldes bien visto fuere.

C^Ley. iiij. Idem:

O s aprovamos la dicha ley de bīniesca: e damos le si necessario es nua fuerça e vigor de ley. Adámos q^o la dicha ley aya lugar e sea ejecutada por la primera vez que fueren fallados en aquel

El rey don Juan. j. en Biruiesca. año de mil ccc. lxxvij.

Ten^o Lepid

El rey Juan. biruiesca. de

delicto segū la dicha ley dispone. z por la seguda vez sea desterrada la dicha muger por vn año dela cibdad villa o lugar dōde fuerē falladas. z por la tercera vez q le dé ciēt aco tes publicamente. z q los pleytos q sobre lo contenido enesta ley ouiere enla nra corte q los oyā: z librē todos nros alcaldes q enella estouieren: z no los vnos sui los otros. z mandamos q las dichas penas no sean ejecutadas sin q primeramente seá juzgadas.

C Ley. v. la pena delos que cometen incesto.

Rauie crimen es el incesto el ql se commete cō pariēta fasta en qrto grado o cō comadre / o cō cuñada / o cō muger religiosa o pfecta. E esto mesino es dela muger q commete maldad con hōbre de otra ley. z este crimen es en alguna manera heregia. z qlqer q lo commetiere allēde dlas otras penas en derecho establecidas: pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara.

C Ley. vi. la pena delos q se casan o se desposan dos veces.

Uchas veces acaescen q algunos q son casados / o desposados por palabras de pſente seyedo sus esposas o mugeres binas no temiendo a dios / ni la nra justicia se casan o desposan otra vez. E por q es cosa de gran pecado z de mal exemplo. Andamos z ordenamos q qualquier q fuere casado o desposado por palabras de pſente. z se casare o desposare otra vez: q demas delas penas en derecho cōtenidas q lo fierren en la fruente cō vn fierro caliente hecho a ſenial de q. publicamente por justicia.

C Ley. vii. que ninguna muger casada se case con otro hasta ser certificada dela muerte d su marido.

Inguna muger q touiere marido fuera dela tierra no sea osada de casar con otro a menos de ser certificada dela muerte de su marido. E otrosi aquel q cō ella quisiere casar trabaje en quanto pudiere en saber la verdad dela muerte o dela vi-

da de aqsl su marido. z de otra guisa no sea osada de casar con ella. E quien quier q cōtra esto fiziere z el marido primero viniere: se an ambos metidos en su poder: z pueda los vēder z fazer dellos lo q quisiere cō tal q no los mate. E esto mesino sea delas mugeres que casaren con maridos agenos.

Oz excusar q las buenas mugeres p no ayā de fazer pecado cō los cleros. Andamos q todas las māceras delos abades z cleros trayā agora z de aq adelāte cada vna dellas vn prendedor dpañol bermejo: segun se cōtiene en este libro enel titulo delos plados z cleros.

Andamos q qualquier muger q publica mēte fuere mācerba de clero q allende dlas otras penas pague vn marco de plata: segun se cōtiene en este libro enel titulo delos perlados.

Oz sa es d traycio el q commete adulterio cō reyna / o cō fija de rey que no sea casada. z si este crimen commetiese cō la muger d otro señor inferior faria aleatoria maniſta: segū se cōtiene en este libro en el titulo delos traydores.

C Titulo. xvij. delos robos z dlos que receptā a los malfechores.

C Ley. i. dela pena delos señores z alcaydes de fortalezas q receptā los malfechores.

Si de algū castillo / o casa fuerte o fortaleza se fiziere algū robo / o otro maleficio: z los q lo fizieren se acogieren / o receptaren a la tal fortaleza: avn q no sean delos q la guardan: z estan enella. z el alcayde los defendiere sabida la verdad. Andamos que si el castillo fuere de algum señor q el pague el robo o la toma o fuerça que fuera fecha. E si fuere de iglesia / o de orden: que lo pague el plado / o la orden cuya fuere. E las justicias de la comarca do esto acaesciere fagā pesquisa: z sepan la verdad. E si no lo fizieren seyendo requeridos: z en ello fueren negligentes que lo pague el de sus bienes.

El rey don Enriq. ii. en Toro. año de mill. cccc. z. viij.

Libro

Ley. iij. q si los alcaydes no di
eré los malfecores sean cerca-
das t derribadas las fortalezas

Rdenamos q qualquier o qualesq
o er señores de fortalezas o alcaydes

de castillos q defendiere alos q ma-
tā: fieren o robā o lieuā mugeres casadas/
o desposadas o otras mugeres por fuerça/
o fazen otros maleficios de q merecē pena
corporal enlos cuerpos. Si se yedo requeri-
dos por los alcaldes o juezes q hā de com-
plir justicia pa q entregue los malfecores t
robos: t los no quisieren entregar para q se
faga dellos justicia. Mādamos al nřo ade-
lātado dela tierra. t alas nřas justicias don-
de fuere la dicha fortaleza t castillo / o casa
fuerte o alcaçar q requiera alos señores t al-
caydes dellas que les entreguen los dichos
malfecores: t alas mugeres: t alos q las le-
uarō: t alos robos para q sagā lo que fuere
justicia t derecho: t si no los quisiere entre-
gar. Mādamos al dicho adelātado t justi-
cias seyendo certificados por testimonio de
escrivano publico delo suso dicho que vayā
ala dicha fortaleza: t la tomen t la derriben
por que sea exemplo t castigo: que otros no
se atreuan a fazer lo semejante.

Ley. iij. q los lugares t fortale-
zas o las cibdades t villas seā re-
stituydos por los tomadores.

O q algunas psonas enlos tiēpos
p passados cō grande osadia t atreui-
miēto tomarō t se alçaron con algu-
nos castillos t fortalezas: t cō algunas alde-
as t terminos de nřas cibdades t villaç t lu-
gares de nřa corona real: t los tienen for-
cados t robados. Nuestra merced t volūtad
es que luego sean requeridos por nřas car-
tas los q assi los tomarō t tienen. E si no los
quisieren luego dexar o desamparar libre t
desambargadamente se faga pcesso contra
ellos por derecho. E esto mismo mādamos
t ordenamos delos q se alçaren t tomanen
desde aqui adelante las dichas fortalezas t
aldeas t terminos. po q si algunos los tienen
con algun título o derecho parezcan alo mo-

strar ante nos: t nos lo opremos.

Ley. iiii. que se faga processō
cōtra los alcaydes t señores de
los castillos sobre los males q
dellos se fizieren.

Trosipor que olos castillos t casas
o fuertes q algunos tienē se bā hecho
t fazē algūos robos t males. māda-
mos q se faga pcesso assi contra los señores
de los tales castillos t casas fuertes: como cō
tra aquellos que los touierē por ellos en tal
manera q emiendē t pague los daños t ma-
les q fizierē: t q las nřas justicias cō toda di-
ligēcia sagā los dichos pcessos.

Ley. v. delos que robā enlos
caminos.

O s caminos caudales assi lōs que
van a santiago: como o vna cibdad
a otra: t o vna villa a otra: t los mer-
dados t ferias deuen ser guardados t ampa-
rados. Mōrcende defendemos q psona al-
guna no sea osada de fazer enlos dichos ca-
minos fuerças ni robos. t qualquier que las
fiziere allende delas penas q deue padecer
por derecho caya t incurra en pena de seys-
ciētos mřs para la nřa camara.

Ley. vi. so color de represari-
as o de esecuciones de debdas
no se fagan robos.

Mādamos q por quanto algūas pso-
nas cō grāde osadia t atreuiimiento
so color de fazer prēdas t rep̄sarias fazē mu-
chos robos t despojos diziendo tener carta
esecutoria: t no tā solamēte cōella: mas diziē-
do q alguna psona o cócejo o señor del le de-
ue algūa cosa por solamēte algū regrimēto
de algun alcalde o psona pa q le faga luego
pagar sin guardar forma ni ordē de juyyzio:
t como gera q el señor rey dō enriq nřo her-
mano defendio por las leyes q fizō en las cor-
tes de ocaña t nieua q no se pusiesen en sus
cartas esecutorias: salvo las justicias ordina-
rias t psonas muy conocidas t abonadas:
t avn somos informados q los nřos cōtado-
res mayores dā cartas cō facultad pa q se fa-

El rey don
Alonso. en
soria. año d
mill. cccc. t
xviii.

El mismo
en vallado
lid. año de
mill. ccc. t
lxxviii.

El rey don
Alonso. en
valladolid.
quando cō
plio quinze
años.

Idē en ma-
drid,

Idē en la
cala.

El rey en
yña.

gan prēdas z rep̄sarias: z es toda ocasion q este nobrē dure. z so este color se fazē grādes robos. Porede mādamos z defendemos alos del nro cōsejo: z oydores dla nra audiēcia z alcaldes: z otras justicias dela nra casa z corte z chācilleria q de aq adelāte no dē ni librē nras cartas / ni sentēcias / ni otras pūsiōnes algūas pa q fagā eſecutores: ſalvo alas justicias ordinarias: z con muy justa cauſa a algūas psonas muy conoſidas en nra corte llanas z abonadas. E dſedemos q ningūas ni algūas psonas por teſtimonios q tomē / ni por q digan q les es denegada la justicia / ni por robos q digā q les han ſeydo fechos / ni por cauſa / ni color algūa no fagā prēdas ni rep̄sarias en psonas / ni en bienes algūos en poblado ni despoblado. po ſi algūa aciō z d recho tuuiere cōtra algun cōcejo o pſona / o por cauſa q digā q le deuē / o les es obligado q lo pidā p̄meramēte por via ordinaria ante quiē z como deuē faſta auer ſentencia o obli gaciō de aqlla: z despues pida eſecuciō por via ordinaria ante quiē z como d̄ua. z el q d otra guisa lo fiziere z prēdas o rep̄sarias o to ma fiziere: q este tal pierda la debda q dixie re q le deuē: z pierda la meytad d sus bienes pa la nra camara z fisco: z aya pena d saltea dor z forçador publico la q̄l ſea dada en qlq er lugar q pueda ſer auido. z aq̄l a cuija cauſa ſe fiziere q pierda el p̄uilegio z la merced de q pidiere eſecuciō: z pierda la debda por la p̄miera vez. z por la segūda aya la pena ſu ſo dha de robador. Poreo por q las psonas q tienen p̄uilegios z cartas ſobre eſcriptas de cōtadores de m̄s / o de otras cosas qlesquer o obligaciones q traen aparejada eſecucion puedā cobrar ſus debdas: z no les qte el remedio para las cobrar. mādamos z ordenamos q las tales psonas requierā alas justicias dōde eſtā los debdores q p̄ſtamēte les fa gā justicia: z si lo no qſierē aſſi fazer q requie rā al cōcejo z justicia dela tal cibdad villa o lugar pa q le fagā luego administrar justicia E si lo aſſi no fizierē q las tales psonas vēgā o embiē al nro cōsejo: z mueſtre las diligēcias: z cōellas le ſea dado eſecutor llano z abonado como ſu ſo dicho es para que pueda fa zer eſecucion por la tal debda enlos bienes

z personas delos debdores: z de ſus ſiādores: z dela justicia: z regidores: z officiales del concejo que fueron requeridos z fueron negligētes enlo complir: z de otra guisa no ſe fagan las penas ſu ſo dichas.

Ley. viij. dla pena en que caen los caualieros: o ſus hōbres q robā a otros: z como ſe deue fa zer pesquiza ſobre los robos.

Rdenamos z mādamos q ſi algun o cauallero / o pſona pōderosa / o ſu cō

pañia z hōbres q co ellos biuā roba rē o tomare alguna caſa cōtra voluntad de cuya fuere: q las nras justicias lo fagan luego pagar delos bienes delos tales cōel tres tāto. z los robadores fuerē hōbres de guisa q lo paguē conel tres tāto como dicho es: z ſi bienes no tomare: q les dē pena enlos cuerpos: la q denierē como dicho es. E manda mos q ſe ſepa la verdađ dello enla forma ſiguiente. Si enel lugar donde ſe fiziere el robo: fuere aldea o termino de alguna cibdad o villa: q los alcaldes dela tal cibdad o villa ſean tenidos de yr alla: z fagan pesquiza ſobre ello: z ſepan la verdađ. z ſi el lugar fuere ſobresi q los alcaldes dēde ſeā tenidos de fa zer la perquiza z ſaber la verdađ. z ſi los ſobredichos alcaldes ſeyendo requeridos no lo quifieren fazer: q ſeā tenidos de pagar los dīchos robos alos querellosos. E mādamos q la pesquiza q aſſi ſuere fecha ſea dada al que quereloso / o ala pte q la pidiere por q ſiga ſu d recho. E mādamos alas nras justicias aſſi de nra corte como de nros reynos z ſeniorios que el tal caſo librē ſumariamēte ſin figura de juyzio: por q los querellosos alcancen luego cōplimiento de justicia. Poreo ſi el robo / o toma / o muertes ſe fizieren enel camino que ſe guardē las leyes dela nra hermādad E ſi las psonas delinquentes fuerē tales en q no ſe podria fazer eſecucion de justicia: q la pesquiza fecha con la verdađ ſabida: ſea trayda ante nos / o ante los nros oydores de la nuestra audiencia: por que aſſi trayda nos mandemos pagar alos querellosos del sueldo: z bienes delos delinquentes.

El rey don
Enriq. ii.
en Toro. a
ño de mill.
cccc.z.vij.

El rey z re
yna en ma
drigal. año
d mill.cccc.
z.lxxvij.

A puarō ſe
las bermā
dades z laſ
ordenācas:
z leyes ſo
bre ellā ſe
chaz pa ſe
guridad de
los camīos

Libro

Ley. viiiij. q los alcaldes don de llegar el rey no consentā fazer robos ni fuerças.

Andamos que quādo nos llegarem a algūas nřas cibdades villas z lugares q los nřos alcaldes andē de noche z de dia: por q los bōbres no rescia bā mal ni daño en las viñas/ ni en los panes ni en las huertas/ ni en las otras cosas: z no cōsientā robos/ ni otras fuerças algunas: z despartā las peleas: z prendā los reboluedores dellas: z den les las penas que merecen z que lo sagā diligētemēte: so pena dela nřa merced: z de perder los officios.

Ley. ix. que la justicia faga esecutar las penas en los malfchores.

Redenamos q las nřas justicias z alcaldes delas cibdades z villas z lugares de nřos reynos z señorios: sagā z esecuten la nřa justicia en los que la merecieren: z si no lo fizieren nos las mādamos esecutar en ellos como aquelloz que fazē de pleyto ajeno suyo: segun se contiene en este libro enel titulo delos veedores.

Ley. x. q no se sagā casas fuertes en l reyno sin licēcia del rey.

Defendemos que ningunas ni algunas personas de qualquier estado o condicion que sean: no sean osados de fazer casas fuertes en nuestros reynos z señorios sin nuestra especial licencia z māda do: z con acuerdo delos de nuestro consejo. E si las fizieren que les sean luego derribadas: z cayan en las otras penas por nuestras leyes ordenadas. E esto por q en las dichas fortalezas no se acojan ni recepten los malfchorez: segun se contiene en este libro enel titulo delos castillos.

O r que delas represarias que se fazēn de vnos lugares a otros: z de vnas personas a otras se seguirē fuerzas z robos z daños: defendemos que no se sagān las dichas represarias: segun se contiene enel titulo delas prendas.

Título. xvij. delas remissio-nes.

Ley. j. q los malfchorez z dōdores puedā ser sacados delas fortalezas z delas villas z lugares avn q seā preuilegiados.

L Andamos q qlesquer malfchorez o debdores puedā ser z seā sacados de qlesquer villas z lugares z castillos z fortalezas a vn q seā p̄uilegiados: assi delo realengo z señorio como delo abadengo z maestradgos z p̄oradgos: z q seā remitidos los tales malfchorez pa q dellos se faga justicia alas cibdades z villas z lugares dōde delinquieron o fizierō la debda z cōtracto no embargātes qualesquer p̄uilegios o esenciones q de nos o delos reyes nřos p̄genitores tengā.

Ley. ij. q el malfchor q es dado por fechor por sentēcia sea remitido z p̄so al lugar dōde fizō el maleficio z dla pena en q cae la justicia q no lo qsiere remitir.

S Jaqlllos q fizierē algūos maleficios en qlesquer cibdades z villas z lugares de nřos reynos z señorios assi d muertes como de robos z hurtos q merecē auer pena en los cuerpos si fuerē delos lugares dōde assi fizierē los maleficios z fuyerē z se fuerē a otros lugares qer seā d nřa jurisdicō real qer de otros algunos: z aqlllos alcaldes dōde fizieron los maleficios no los pue dā p̄edir ni tomar: avn q son dados por fechos delos tales maleficios: z q aqlllos juezes en cuya jurisdicō son fallados no los qren remitir ni entregar/ ni cōplir/ ni esecutar las sentēcias q son dadas contra ellos en tal manera q la nřa justicia no se esecuta como deve/ ni los qrellosos la puedē alcācar. porē de ordenamos z tenemos por bič q qlqer q fiziere cosa por q merezca muerte o otra pena corporal: z no pudiere ser fallado enel lugar dōde fizō el maleficio pa q se c̄mpla enel la justicia si fuere pregonado z dado por fe-

El rey don
Juan.ij. en
Cádiz en
de. 1492.

El mismo
en Madrid.
año d. 1492

chor por sentencia q en llegado el qrelloso co
la sentencia a los alcaldes del lugar dode esto
uiere el malfechor a les requirir q lo predá z lo
embie pso al lugar dode fizó el maleficio en
biando gelo a requirir los alcaldes q dieró la
sentencia: q sean tenidos los dhos alcaldes z
oficiales del lugar dode acaesciere delo pre
der z predá z embie pso z bien recabdado a
los alcaldes z juezes del lugar dode assifizie
re el maleficio: por q allí dode cayo en la cul
pa reciba la pena. po si el qrelloso pidiere q
los alcaldes del lugar dode fuere fallado el
malfechor ciplá z esecuté la sentencia q seá te
nidos dela esecutar tanto quanto cō fuero z cō
derecho deua. z si el qrelloso viere q le aluen
gá la esecuciō dela dicha sentencia despues q
fuere reqridos los dhos alcaldes dode fue
re fallado el dho malfechor: z el qrelloso pi
diere q lo embie pso z bien recabdado al lu
gar dode fizó el dho maleficio q seá tenidos
los dhos alcaldes delo empiar: z q no dexé
delo fazer por el pedimenti q pmero ania fe
cho el qrelloso q le ciplisse la dha sentencia.
E mandamos otros q el malfechor q se ouie
re de leuar pso del lugar dode fue recabda
do al lugar dode fizó el maleficio q lo embi
en a costa del malfechor: z si no touiere bie
nes q lo embie a costa del qrelloso: z si qlqer
de aqstos no touiere de q pagar q lo pague
los oficiales dela justicia dñ lugar dode fue
re fallado. z tenemos por bié q los alcaldes z
oficiales q assi fueré reqridos cō la tal sente
cia: z no cipliere lo q dho es de suso: q seá te
nidos ala pena q merisce el malfechor: la ql
mandamos q les sea dada z ciplida en ellos.
E mandamos q esto aya lugar z se cipla assi
ta bien en las nras cibdades villas z lugares
como en todas las otras villas z lugares de
señorios qualesquer q seá en los nros reynos.

**Ley. iiiij. que los caualleros o
otras personas que no quisieren
remitir a los malfechores que se
junte la justicia z oficiales z ge
los fagan remitir.**

D q en la muy noble cibdad de se
villa tiene ordenāça jurada z cōfir
mada z guardada delos reyes nros pgeni
tores q cōtiene q quādo quer q algunos seño
res o caualleros poderosos no son obedientes
a nra justicia o receptare o defendieren a al
guos malfechores suyos o agenos no los q
riēdo entregar a la justicia quādo gelos de
mādā o bollesciēdo ellos o hōbres suyos la
dha cibdad o seyedo causa dela bollescer: q
la justicia z oficiales della los mādē salir de
la dha cibdad z su tierra: so grādes penas q
les pōgá. z si no lo ciplé junte se la dha justi
cia z oficiales: z fagá gelo cōplir cōtra su vo
luntad. z por q esta ordenāça ciplé mucho a
nro servicio z es muy puechosa a todos las
otras cibdades z villas z lugares de nros
reynos z señorios. Mādamos a todas las
otras cibdades z villas z lugares de nros
reynos z señorios q tēgá guardé z ciplá la
dicha ordenāça. E mādamos q si las nras
justicias fueré negligentes en lo assi fazer que
los regidores dela cibdad villa o lugar do
esto acaesciere fagá mouer todo el pueblo: z
se junte todos alos fazer salir: z esecuten en
ellos las penas q las justicias les ouieré pue
stas: z q el tiēpo q les fuere assignado pa sa
rir dela tal cibdad villa o lugar no les pueda
ser relaxado sin nro especial mādado. E si la
dha justicia z regidores fueré negligentes q
por el mismo hecho ayá pdido los officios. z
mandamos q no vfan mas dellos: so las pe
nas en q caen aquelllos q vfan de officios pu
blicos no les pertenesciēdo.

**Ley. iiiij. que no se receptor
malfechores en las fortalezas z
casas fuertes.**

Inguno sea osado de aq adelante de
ni receptar malfechores que ouieré co
metido delicto ni debdores q suyeré
por no pagar a sus acreedores en fortalezas
ni castillos ni en casas de morada / ni en lu
gar de señorio / ni de abadēgo: avn q dīgā q
lo tienen por pñilegio / o por uso o costubre.
Mas luego q fuere reqrido el dueño dela
fortaleza / o lugar / o casa dode estouiere rece
ptado qualquer malfechor o debdor: z las ju
sticias del o el alcayde q lo receptare sea teni
do delo entregar por regiscto del juez del de
y iij

El rey don
Juan.ii.cn
toledo.año
d mill.cccc.
z.iiiij.

Ide en ma
drid. año d
xvij.

El rey z re
yna en tole
do . año de
mill. cccc. z
lxx.

Libro

licto o del juez del deudor: so las penas cote
nidas en las leyes sobre esto fechas y ordena
das por el señor rey don juan nro padre cuya
aia dios aya: y demas que este sea caso o cor
te pa q sea demandado o acusado en la nra cor
te el receptor o defensor del tal deudor
o malfechor: y sea tenido y obligado alas pe
nas q el malfechor deuia padecer por su de
lito y ala debda q el deudor deuiere.

Cáitulo. xviii. de las fuerzas y daños.

Cáley. i. cōtra los que tomaré o forçare los bienes dela yglesia o las personas eclesiasticas.

Galesqer forçadores y toma
dores q forçaré y tomaré algu
nos bienes dlas yglesias y mo
nesterios y psonas eclesiasticas
q seyendo req̄idos hasta seys dias del dia q
fueré req̄idos si no tornaré y no fizieré emie
da y satisfaciō delo q assi tomaré o forçaren.
Andamos alos nros adelatados y meri
nos y justicias dlas nras cibdades villaç y lu
gares dōde acaesciere q fagá esecuciō en bie
nes delos dhos forçadores y tomadores: y
les fagá pagar con él doblo todo lo q assito
maré y forçaré y vēdá sus bienes como por
nro auer: y pagué a quien resibio el daño y
fuerça delo q le tomaró y forçaró: y el doblo
q se repta enesta manera. la tercia pte pa la
nra camara: y la otra tercia pte pa la obra d
la yglesia cathedral del obispado dōde esto
acaesciere: y la otra tercia pte pa el juez o offi
cial q la dicha entrega fiziere. E mādamos
alas justicias q fagá sanas las venciones q
sobre esta razon fueren fechas.

Cáley. ii. cōtra los q fizieré esta tutos o fuerzas alos juezes de la yglesia para q alcé los entre dichos o excomunicaciones.

Otros mādamos q los q fizieren a
gruios y fuerzas alas psonas eclesi
asticas y fizieré estatutos cōtra ellos
por q alcé los entredichos o sentēcia d exco
munió q son por ellos puestas o mādare o

apremiaré en qlqer manera alos clrigos q
celebré los diuniales officios estādo puestos
los dhos entredichos o icēcias: q las psonas
singulares cayá en pena d mill mrs dlos bue
nos. E los cōcejos en pena d tres mill mrs
dla dha moneda y se esecutē las dhas penas
y seā partidas segñ en la ley ante desta. y mā
damos alos plados dōde esto acaesciere q
passen cōtra los malfechos por toda cēsa
ra eclesiastica. E mādamos alos cōcejos q
lo guardé assi: y qlqer q cōtra esto passare q
caya en pena delos dichos dos mill mrs: y
se partan en la manera suso dicha.

Rdenamos y mādamos q ningū p
o lado cauallero o fijo dalgo ni otra
psona algūa no sean osados de ferir
prēder o matar los obreros labradores o va
sallos familiares o otras qlqer psonas de
otros señores: so color d enemistad o odio q
cō ellos tégā ni les qmen las casas ni les fa
gá daño en las otras heredades: y el q lo cō
trario fiziere y matare o firiere alguno delos
sobredichos vasallos o labradores obreros
familiares. D si a sabiendas qmare casas o
miessles o destruyere o arrincare viñas q le
maté por ello assi como aql q mata cōtra de
recho: y esto saluo si lo fiziere en defensió dla
ppia psona o si fuere dado por su enemigo/
o si lo fiziere viniendo a reñir o a pelear con
sus enemigos. E a en tal caso deue auer la
pena q māda el derecho comū y no la desta
ley. Empr si lo firiere o prēdiere sin lision de
miébro alguno alléde delas otras penas en
derecho establecidas: pague tres mill mrs
al q assi fuere pso o ferido. y el q robare o to
mare los bienes o mātenimētos delos suso
dhos cōtra su voluntad o les cortare arboles
o maliciosamente fiziere otros daños torne lo
q assi robare o dañare cō el quatro tāto: y si
no lo pudiere pagar sea penado segñ el alue
dro del juez corporalmēte cōsiderando el ma
leficio y qualidat delas personas.

Inguno sea osado de fazer fuerza/
ni robos en los caminos: segun se cō
tiene en este libro en el título d las tre
guas.

Andamos que ninguno sea osado
de tomar ni ocupar por fuerza los

El rey don
Enriq. ij.
en toro. era
d mill.cccc.
z. ix.

El rey
Alonso.
penas y
lunias q
acresce
camara
ix.

El rey
Juan. ii.
Idem.
guadala
ra.
Idem.
Idem.

Idem.
Idem.
Idem.

Idem.

Idem.

diezmos delas yglesias: segun se contiene en este libro enel titulo delos diezmos.

I A yglesia no desiente robador conocido ni quemador de miesses: segun se contiene eneste libro enel titulo dela guarda: delas cosas dela sancta yglesia.

¶ Titulo. xix. de las penas.

Aodo hōbre q̄ cayere en algūo delos casos de traycion: todos sus bienes ptenescē ala nřa camara: z el cuerpo ala nuestra mered.

q Valger q̄ cometiere aleue / o algun caso de eregia: pierda la meytad de sus bienes pa la nřa camara.

t Aodo aql q̄ q̄brāta tregua / o seguro es caydo en caso de aleue: z la meytad de sus bienes ptenescē a nos.

e Rege es aquel que es xpiano z no cree enlos articulos dela fee / o en alguno dellos: z este denuesta a dios: z la meytad de todos sus bienes pertenescē ala nřa camara.

q Valger q̄ diere a logro o a renuento pā o vino o dineros o paños / o otra cosa qualquer es caso d eregia: z pierda todo lo q̄ da al logro: z la meytad de sus bienes son para la nřa camara.

q Valquier que va a los adeuinos / o cree en sus falsos dichos es caso de eregia: z la meytad d sus bienes son pa la nřa camara.

t Aodo aql q̄ yaze cō su parienta hasta el quarto grado / o cō su comadre / o cō su cuñada / o con muger de orden religiosa: z la muger q̄ duerme cō hombre q̄ no es de su ley son casos de eregia z qualquier destos pierde la meytad de sus bienes: z son pa la nřa camara.

o Tro si todo aql q̄ es desposado dos veces cō dos mugeres no se partiendo dla vna por sentēcia dela yglesia antes q̄ se despose cō la otra es caso de aleue. E otrosi quien tiene muger de bēdicion z toma māceba: z mātjene casa cō ella z no cō la muger qualquier destos pierde la meytad d

sus bieiles z son para la nřa camara..

t Q̄da persona q̄ estouiere descomul gado por descomunion de plado de la scā yglesia por xxx. dias: incurre en pena de .c. m̄s delos buenos. E si passaren. vii. meses. de mill m̄s. E si passare de vn año incurra en pena de .lx. m̄s cada dia para la nuestra camara dela dicha moneda z el cuerpo ala nuestra merced.

q Valquier que jurare falso sobre la señal dela cruz z delos sanctos euā gelios: si le fuere prouado no cree en la fee: z cae z incurre en pena de seyscientos m̄s pa la nřa camara.

s Valquier que matare a otro a traycion z sus herederos no querellare del matador dentro de cinco años ante nos / o ante nuestras justicias pierda toda la herencia que auia de auer del defunto: z sea pa la nřa camara.

q Valquier que muere sin confession: z sin comunioñ pudiendo lo fazer: z no lo hizo: pierda la meytad de sus bienes para la nřa camara.

t Aodo aquel q̄ no cūple nřas cartas cae enlas penas enellas cōtenidas.

o E otrosi qualquier q̄ fuere emplazado por nřa carta z no mostrare por testimonio de escrivano publico como no siguió el emplazamiento incurra enlas penas de las nřas cartas para la nřa camara.

q Valger q̄ es cabeçalero o guarda d huerganos / o de otro hombre o muger no puede ni deue cōprar cosa alguna delos bienes de aql o aqllos q̄ admistrá o guarda: z si lo cōprare cōcejeramente o encubiertamente podiēdo se puar la cōpra que assi fuere fecha no vala: z sea desecha z torné el quattro al tāto delo q̄ valio lo q̄ cōpro: z sea pa la nřa camara.

o Ordenamos q̄ ninguno sea osado d armar cepos grādes enlos mótes cō fierros en que pueda caer osso ni puerco por el peligro que se podria acaescer en hōbres z cauallos q̄ andā enlos mótes: z qualquier q̄ lo fiziere o armare q̄ por la primera vez que yaga enla cadena medio año. E por la segūda vez este el dicho tiempo en

t dlo. tāto q̄taz. l. pl. y s.

o d los emplez. i. a. e. r. o. s.

q es liber. m̄. t. q̄ (z.

v d. et. l. m̄.

Libro

la cadena: z le den. l. t. acotes. E por la terce
ra vez que le corten la mano. E mandamos
alos nros officiales delos lugares que lle-
go que lo supieren que lo escarmiente: so pe-
na de privacion delos officios.

fancias II. dlas 11. dlas
t O do hōbre q fiziere muerte segura
cae en caso d aleue: z la meytad d sus
bienes seā pa la nra camara.

*qz no est sru mne
e rado p cp pvide
jor ferri ville
alv y d la
lo ayas dnto
o qz no paries*
t O da cosa q fuere fallada en qlqr
manera mostrēco d smparado due
ser entregado ala justicia del lugar
guardado z dado para la nra camara.

t O dala jurisdicion q fuere fallado: z deue ser
obligarē assi en cōpromisso como ē
otra manera qlgera a fazer cōplir al
gūas cosas so ciertas penas pa nra camara
q las tales psonas seā tenidas alas pagar las
psonas q en ellas cayerō z incurrieron alos
nros arredadores desta réta cada uno en la
comarca dōde fuere fecho el cōtracto.

t O do hōbre o muger que se matare
pierde todos sus bienes para la nue
stra camara.

t O dala todo hōbre o muger q finare
z no fiziere testamento en que esta
blezca heredero z no ouiere herede
ro delos que suben z descienden de linea de
recha o de trauieso todos los bienes seā pa
ra la nuestra camara.

t O do hōbre q falsa nro sello cae en
caso de aleue: z la meytad de sus bie
nes son para la nra camara.

t O dala falsa sello d arcobispo o d obis
po o de otro plado: cae en este caso
de aleuoso: z la meytad de sus bie
nes son para la nra camara.

t O dala quien faz moneda falsa o la
māda fazer cae en pena de aleue: z
la meytad de sus bienes son para la
nra camara.

t O dala quien dize mal d nos o d algūo d nos
o d nros hijos es aleuoso por ello: z
la meytad de sus bienes son para la
nra camara z el cuerpo ala nra merced.

t O do juez q denegare apelacion: z
no la quisiere otorgar auiendo lugar
a ello: cae a nos en pena de treynta.

marcos de ord. Salvo en los pleytos q son
sobre nras rentas.

t O dala todo aql q va cōtra los p̄uile
gios delos emperadores o delos
reyes o los no cumple mostrando
lo por recabdo cierto como fueron guarda
dos toda via: cae en las penas que se contie
nen en ellos para la nra camara.

t O do hōbre o muger q dīze a otro
palabra dñada dlas q son defendi
das por las leyes dē derechos: cae
en pena de c.m̄s para la nra camara.

t O dala q cierra o embarga los ca
minos o las carreras o las calles
por dōde las viadas suelē andar cō
bestias o cō carretas a leuar o traer viandas
o mercadurias d vnos lugares a otros deue
pechar.c.m̄s pa la nra camara. z deq faga
lo q fizio a su costa hasta treynta dias.

t O do aql que forada casa o fiziere lu
gar por dōde hōbre entre a fazer ma
leficio cae en caso de aleue. z la meytad
de sus bienes son pa la nra camara.

t A pena en q caen los caualleros z
fijos dalgo q vnos a otros se toma
rē las fortalezas o castillos: cōtiene
se enel título delos fijos dalgo.

t O dala todo hōbre o muger q fuere
cabeçalero o testamētario de otro z
rescibiere el testamēto: z no lo publi
care hasta los. xxx. días siguientes ante los al
caldes del lugar o ante qlqr dellos pierda
lo q le fuere mādado por el testamēto z si no
le fuere mādado cosa alguna pierda el sala
rio q deue auer por su trabajo segū vso d ca
beçalero: z peche.c.m̄s pa la nra camara.

t Ato daño rescibieron la pte o par
tes q hā de heredar o auer por las
clausulas q se cōtiene enel testamen
to: pague lo doblado de sus bienes propri
os ala nra camara.

t Malger cōcejo o otra psona que cie
rra z ébarga las calles z los rios q
éstrarē por las cibdades z villas por
donde suelē andar los nautios z pescados: z
fazer otros officios q comunalmēte suelē a
costubrar a prouechádose todos del lugar z
tierra comunalmēte quādo los hā menester

Mf. 91. J. d. d. apelacion d neguimē.

peche cien mrs pa la nra camara z desfaga
el embargo que fue fecho hasta xxx dias a su
costa en tal manera q finq desembargado se
gú q antes solia ser. E esto sea coplido so pe-
na dela nra merced saluando ende aql o aq
llos q mostraré puelegios delos reyes dnde
nos venimos como les fue dado z otorga-
do por ellos faziendo en ello mencion en co-
mo gelos dñ por juro de heredad.

*l. xij. t. de los
mrs les. S.* Q do hombre q fuyere dela cadena
vaya por fechor dlo q le fuere acusa-
do: z peche mas cien mrs pa la nra
camara: z el q lo tenia pso responda en su lu-
gar: z peche cien mrs pa nra camara.

*l. xij. t. de los
mrs les. S.* Malquier q cõ saeta matare o firiere
en cibdad o en villa / o en nra corte:
avñ q el ferido no muera demas de
la pena que deue auer enel cuerpo pierda la
meytad de sus bienes: z sean para la nra ca-
mara. z esto se entienda al que matare o feri-
ere enla manera sobredicha.

*l. xij. t. de los
mrs les. S.* Trosi qualquier q por matar a otro
pusiere fuego enla casa: avñ ql otro
no muera: demas dela pena q deue
auer enel cuerpo: pierda la meytad d sus bie-
nes z sean para la nra camara.

*l. xij. t. de los
mrs les. S.* Malquier q acogiere en su casa hom-
bre q hizo traycion o aleue o mato a
otro a aleue / o traycion / o muerte se-
gura / o touiere tres dias en su casa seyedo le
puado q lo sabia qndo lo recibio en su casa
Este tal acogedor sea tenido d dar el malfe-
chor teniendo lo en su casa z si lo no diere pier-
da la meytad de sus bienes: z aya dello el ter-
cio el juez: z el tercio sea para nra camara.

*l. xij. t. de los
mrs les. S.* Trosi qualquier q por robar / o roban-
do matare / o firiere otro enel cami-
no: demas delas penas q deue auer
pierda la meytad de sus bienes: z seá pa nra
camara. E si robare enel camino de c. mrs
arriba: avñ q no mate ni fiera pierda la mey-
tad de sus bienes: z la meytad sea pa el roba-
do: z la otra meytad pa la nra camara.

*l. xij. t. de los
mrs les. S.* Malquier que matare alcalde o juez
o oficial nro enla cibdad o villa o
lugar o termino / o oficial dela nra
corte q aya de nos salario pierda todos sus
bienes para la nra camara.

Trosi quien cõ fortuna de nre ma-
tare liebre o perdiz: pague por cada
liebre o perdiz ciét mrs: z estos tales
mrs sean pa la nra camara. E liene el tercio
el acusador: z el otro tercio el juez: z el otro
tercio el arredador de nras penas.

q valger q matare a otro sobre asechâ
cas / o tregua / o seguro / o sobre otro
qlger caso z es sctciado: z despues entrare en
la nra corte / o en cinco leguas enderredor a
fuera dela pena de su cuerpo pierda la mey-
tad d sus bienes: z seá pa la nra camara.

Trosi qualquier hóbrev q enla cibdad
o villa fuere combatir la posada de
otro yendo armado / o cõ hóbres de
fuste z de fierro fuera dela pena q ha d auer
en su cuerpo pierda la meytad de sus bienes
z sean para la nra camara.

Malquier hóbrev q cõtra sentencia da-
da por nos / o por nros oydores / o
juezes dela nra corte / o delas nras
cibdades o villas q sea passada en cosa ju-
gada fuere rebelde / o defendiere la ejecuciõ
cõ armas o fuerça: fuera delas penas q los
derechos dñ pierda la meytad de sus bienes
z seá pa la nra camara.

Trosi qlger hóbrev q muger casada
agenas sacare: z la truxiere publica-
mente por máceba. seyedo requerido
por el alcalde o por su marido q la entregue
ala justicia: z si no lo qsiere fazer z le fuere p-
uado: fuera dela pena del derecho pierda la
meytad d sus bienes z seá pa la nra camara.

Malquier q enel arçobispado de se-
villa: z enlos obispados de caliz z d-
jaen z de cordoua z d muercia tuiue-
re asno garañon para yeguas por cada ve-
gada que gelo fallaren pierda el asno z pa-
gue mill mrs para la nra camara.

Dnfirme esta ley del asno garañon
el rey dñ Enriq quarto en Toledo
z mado q dende el rio de tajo adelâ-
te: que ninguno echasse asno garañon alas
yeguas ni lo touiesse.

Andamos q si algñas psonas d nros
reyos cometieren algñas cosas z dli-
ctos por q deua pder sus bienes que
aquellos sean aplicados ala nra corona real

El rey don
Juan.ij.en
Valladolid.
año de mill
cccc. z.xlvij

Libro

de nros reynos: z q no se de ni pue dā dar a persona alguna: salvo en emienda de aqlos a quiē nos ouieremos de fazer merced por los servicios q nos hā hecho. E si contra esto alguna cosa fiziere q no vala ni pueda valer/ ni aya efecto: z q la merced delos tales bienes se faga por servicios señalados.

D os nros alcaldes de las cosas veda das en las penas q impusierē contrā los delinquietes: deuen diligētemēte mirar z acatar sus psonas z su estado z cōdiciō: por q impōgā pena cōdigna ala q̄lidad del delicto. mirādo el tiēpo z cōdicion z estando a cuyo arbitrio z discreciō la imposicion de las dības penas nos cometemos: salvo en aquellas penas q especialmente son ex̄p̄ssas en la ordenāça q el rey dō Juan pímero nro pge ntor fizó en las cortes de guadalajara.

D r quāto por los procuradores d las ciudades z villas de nros reynos z señorios nos fue fecha relaciō q los

El rey z reyna en toledo . año de mill. cccc. z lxxii. alcaldes dela nra casa z corte z chācilleria: z otros corregidores z alcaldes: z otras justicias delas ciudades villas z lugares z puñias de nros reynos ponē penas quādo dan z fazē algunos mādamiētos. Las qualez dichas penas ponē pa si o alomenos cō intencion delas leuar pa si: z muchos cō cobdicia delas auer eſecutā ante q seā cōdēnados z puienē la justicia. Adādamos z ordenamos q de aq adelāte ninguno delos dichos alcaldes z juezes no pue dā poner ni pōgā penas pa si: z puesto q las pōgā no las llenē. Adās q las penas que pusierē los del nro cōsejo: z oydores de nra audiēcia: z los alcaldes z notarios: z otros officiales dela nra casa z corte z chācilleria seā pa la nra camara: z pa los estrados de su auditorio: z para repartir en otras cosas pias z publicas q ellos sientā q se deuer repartir. E las penas q pusieren los dichos corregidores z alcaldes z juezes que son fuera de nra corte seā assi mismo aplicadas ala nra camara enel caso que fuerē assi puestas / o no fuere declarado para quiē seā. E enel caso q fuere declarado siépre la meytad delas penas sean z se entienda ser aplicadas ala nra camara: z la otra meytad para los lugares z psonas para quien pusiere el

juez. Pero que no seā ni pue dā ser directe ni indirecte aplicadas al juez q las puso: z q siépre las dichas penas seā juzgadas antes q eſecutadas: z sean juzgadas por juez competete: z la tal sentencia sea passada en cosa juzgada: z dezimos ser juez competete para lo tal los alcaldes dela nra corte onde si aca esciere que la tal pena fuere juzgada por los alcaldes de las ciudades villas z lugares. Adādamos que no se faga eſecucion hasta tanto que el tal juyzio nos sea mostrado. E estoncē nos mādaremos fazer la tal eſecucion: segun que el rey don Juan nro padre mando en vna su pragmatica.

D r q somos informados q algunos andā cō nras cartas en las villas z lugares de nro señorío demādando z cobrádo algunos derechos z penas z caluñas q ptenescē ala nra camara. E q demādā muchas cosas asin razón: z fazian otros agravios muchos a nra tierra leuando mu chos cohechos z otras cosas que no deuan auer. Porende tenemos por bien z mādamos que ninguno sea osado de demādar penas z caluñas nin otros derechos q ala nra camara cōuengan: salvo lo que fuere juzgado z sentenciado en la nra corte por nros alcaldes o juezes en que vaya declarado el derecho o pena o caluña q ptenezca ala nra camara. D trosi lo que fuere juzgado por los nuestros alcaldes z juezes delas nras ciudades z villas q han poder de juzgar. Pero tenemos por bien lo q estos alcaldes z juezes juzgaren q nos lo embien mostrar. E q no se faga eſecucion dello hasta que aya nro mādado sobre ello. E si nos fizieremos merced delas tales penas z caluñas / o de alguna pte dello por nras cartas / o aluales / o en otra qualquier manera o razón que sea: que no valan z sean obedecidas z no cumplidas: avn que tengā qualquier clausula de rogatorias desta ley / o dc otras qualquier leyes / o fueros z derechos z ordenanzas z otras firmezas abrogaciones z derogaciones de qualger natura vigor z calidad z misterio z efecto q sea o ser pueda. E es nra merced que nuestro escriuano que librare qualquier carta o aluala contra el thenor z for-

El rey de
Alonso. el
Alcalá en
de mill. ccc.
z. lxxii.

El rey don
Juan en la
gouia. año
de mill. ccc.
z. lxxii.

ma desta nra ordenança: z el registrador q la passare del registro: z el nro châciller que la passare del sello: q pierda los officios por el mesmo fecho: z el q la ganare / o vsare della por el mismo fecho pierda z aya pdido qlq er derecho q por ella le sea acqrido en qualq er manera. E lo no pueda demâdar ni vsar della: z sea anido por no parte. E demas q pague otro tanto quanto môtare la pena pa la nra camara. E mandamos z defendemos alos del nro consejo: z alos oydores de nra audiencia: z alcaldes z notarios z otras justicias dela nuestra casa z corte z châcilleria: z alos nros adelátares z merinos z alguaziles z otras justicias qualesquier delas nras cibdades z villas z lugares de nros reynos z señorios: z a qualquier o qualesquier nros juezes q no ayan ni resibâ por parte al q la tal carta o aluala de merced mostrare librada cótra el thenor z forma desta ley q no le cossientâ recudir cõ cosa algua della ala tal persona. So pena dela nra merced z de priuacion delos officios. po q por esto no pueda ser defendido a qualesquier psonas q lo pue dâ fazer acusar z denunciar z pseguir qualesquier excessos z delictos z penas z malefici os ante quien z como deuan en aquellos ca sos q los derechos z leyes de nros reynos les dan lugar para lo poder fazer.

E aqui adelâte ningun hombre sea osado d sacar ni saque a ruydo o pelea q acacza en poblado trueno / ni espingarda / ni serpentina / ni otro tiro alguno de poluora / ni ballesta / ni tire de su casa al ruydo con alguno delos dichos tiros: saluo si fuere defendido sus casas / o el lugar dôde bine de cōbate q les dieré / o lo quisieré dar. E qualquier que cótra lo suso dicho fuere z passare / o sacare de su casa qualquier delos dichos tiros para tirar con ellos enel dicho ruydo o pelea / o para tirar desde su casa al ruydo: q pierda la meytad de sus bienes pa la nra camara. z demas q sea desterrado per petuamente del lugar dôde biniere: avn q no sea ferida psona algua cõ el tal tiro / ni tire cõ el. z si matare o ferire o tirare cõ qualquier d los dichos tiros q muera por ello: z pierda el tercio de sus bienes pa la nra camara. E

q enestas mismas penas caya z incurra el q lo mädare. E si el dueño dela casa donde se sacare no lo mädare no deue auer tanta pena: pero que pierda los tiros: z sea desterrado por dos años si estouiere enel lugardon de acaesciere el ruydo.

L que fuere emplazado por nra car e ta: z no proseguiere el emplazamiento pague la pena q enla dicha nuestra carta fuere puesta.

Alger q matare / o feriere cõ saeta / q o robado enel camino / o matare a otro a traycion / o feriere al nro aposeñador: incurra enlas penas cõtenidas en este libro enel titulo delos omezillos.

Amuger q publica mête fuere macea de clero: incurra en pena de vn marco d plata: segû se cõtiene en este libro enel titulo dlos plados z clergos.

L que feriere / o matare al nuestro aposentador: incurra enla pena contenida eneste libro enel titulo delos aposentadores.

Jel q biniere cõ algua señor se desposare o casare cõ la hija o cõ la parienta de su señor sin su mädador: incurra enla pena cõtenida eneste libro enel titulo d los matrimonios z desposorios.

L que se desposare / o casare cõ dos mugeres seyedo la primera bina: incurra enla pena contenida eneste libro enel titulo delos matrimonios z desposorios.

Finis.

Registrum.

CTodos son quadernos: excepto y. que es terno.

CImpresso en Salamáca año dela salud christiana de mill z quinientos. z acauose a veinte z nueve de Março.



10761A

10761B

10761C

10761D

10761E

10761F

10761G

10761H

10761I

10761J

10761K

10761L

10761M

10761N

10761O

10761P

10761Q

10761R

10761S

10761T

10761U

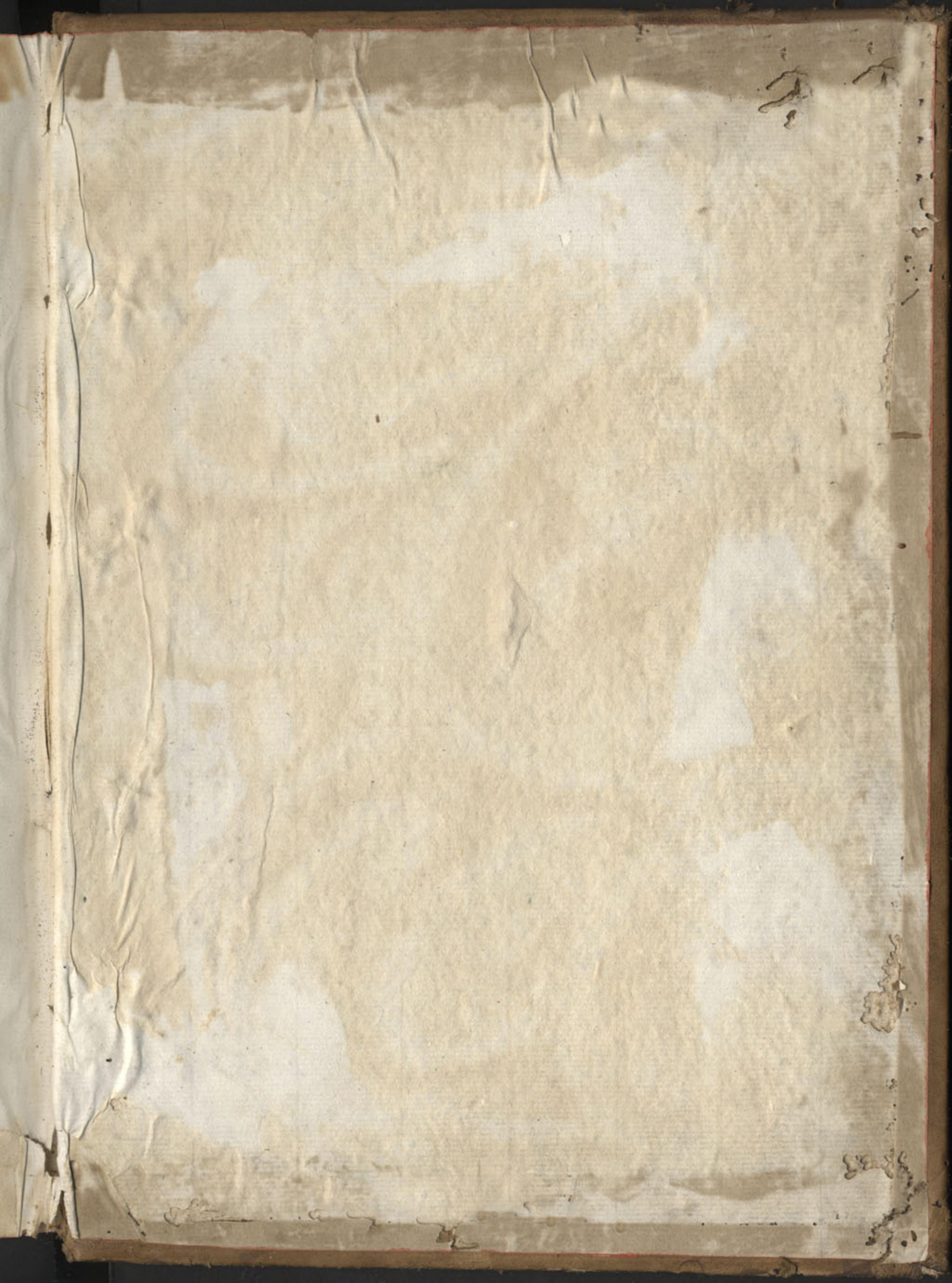
10761V

10761W

10761X

10761Y

10761Z





ORDEN.

REALES

Sala

Gab. R

Est.

Tab. 64

N.^o A